

SÍNTESIS SUP-JDC-1357/2020

ACTORA: Laura Vázquez Hernández.
RESPONSABLES: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE y otras autoridades.

Tema: Solicitud de redistribución electoral.

Hechos

Ciudadanos

24/02/2020. La actora, en conjunto con otros ciudadanos, presentaron una solicitud para que el INE efectuara una actualización a la cartografía electoral.

Actora

9/07/2020. La actora presentó un juicio ciudadano, a fin de controvertir de la DERFE y otras autoridades la omisión de atender su solicitud de redistribución de las demarcaciones electorales.

Junta Distrital Ejecutiva.

Mediante oficio de 16 de julio atendió la petición formulada por la actora, la cual hizo del conocimiento a la promovente en la misma fecha.

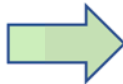
Ampliación de demanda

20/07/2020. La actora presentó un escrito de ampliación de demanda, para controvertir la respuesta realizada por el INE, respecto de la redistribución de las demarcaciones electorales.

Consideraciones

Agravios

- La omisión de dar respuesta a su solicitud de efectuar una reasignación de la sección electoral en el municipio de Tultepec, Estado de México.
- La omisión de proporcionarle la información relacionada con dicha redistribución.
- La Junta Distrital Ejecutiva carece de facultades para atender la solicitud de modificación a la cartografía electoral; por tanto, subsisten las omisiones atribuidas.



Justificación

De la normativa aplicable, se advierte que la DERFE es la autoridad del INE encargada de mantener actualizada la cartografía electoral del país.

Para lo cual la DERFE, siguiendo el procedimiento correspondiente, deberá emitir un dictamen técnico jurídico en el que se pronuncie sobre la procedencia o no de la actualización a la cartografía electoral.

Por tanto, los órganos desconcentrados del INE carecen de competencia para dar respuesta a la solicitud de la promovente.

Conclusión: Se **revoca** el oficio por el que los órganos desconcentrados del INE atendieron la solicitud de la actora, para el efecto de que la DERFE dé la respuesta que proceda conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1357/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Sentencia que revoca el oficio INE-JDE37-MEX/VE-VRFE/205/2020, por el que se atendió la solicitud efectuada por **Laura Vázquez Hernández**, respecto de la actualización cartográfica en el municipio de Cuautitlán, Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. NECESIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	8
A. Planteamiento.....	8
B. Decisión.....	9
C. Justificación	9
1. Marco jurídico sobre la actualización de la cartografía electoral.	9
2. Derecho de petición	10
3. Caso concreto.....	11
RESUELVE	14

GLOSARIO

Actora:	Laura Vázquez Hernández.
Autoridades:	Comisión del Registro Federal de Electores; Junta Local Ejecutiva del INE en Toluca Estado de México y Junta Distrital Ejecutiva número 2 del INE, en Tultepec, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
IFE:	Instituto Federal Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
Lineamientos:	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Mercedes de María Jiménez Martínez, Karem Rojo Garcia y Fernando Ramírez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Asignación de las secciones electorales. En su momento el entonces Instituto Federal Electoral estableció las secciones electorales del Estado de México, asignando el fraccionamiento de Rancho Santa Elena a la sección 5472 en el municipio de Tultepec, Estado de México.

2. Presentación de solicitud. El 24 de febrero de dos mil veinte², la hoy actora y otros ciudadanos presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México una solicitud para la actualización cartográfica, al considerar, entre otros, que el fraccionamiento Santa Elena debe ser asignado al municipio de Cuautitlán y no al de Tultepec.

3. Modificación a la cartografía. Posteriormente el 28 de mayo, el Consejo General del INE aprobó³ la modificación cartográfica, en la que creó 7 nuevas secciones electorales, respecto de los municipios de Cuautitlán, Melchor Ocampo y Tultepec.

4. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El 9 de julio, Laura Vázquez Hernández, por su propio derecho, presentó juicio ciudadano para controvertir la falta de respuesta a la solicitud de efectuar la actualización cartográfica electoral.

b) Registro, turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1357/2020**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y ordenó al INE realizar el trámite legal correspondiente⁴.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

³ Mediante acuerdo INE/CG130/2020.

⁴ Se precisó que ese requerimiento debía hacerse del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INE, a fin de que diera cumplimiento.



c) Emisión de oficio. El 16 de julio, el Vocal Ejecutivo y el Vocal del Registro Federal de Electores de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Cuautitlán, estado de México Mediante oficio INE-JDE37-MEX/VE-VRFE/205/2020, atendieron el recurso presentado por la actora, el cual se notificó personalmente en la misma fecha a la promovente.

d) Ampliación de la demanda. El 20 de julio la actora presentó escrito de ampliación de demanda, aduciendo hechos que consideró supervenientes.

e) Admisión y cierre de la instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor de esta Sala Superior admitió a trámite la demanda y la ampliación a la misma; tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo del Presidente de esta Sala Superior; declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana quien controvierte la omisión de la DERFE y otras autoridades, de dar respuesta a su solicitud⁵ de actualización cartográfica.

III. NECESIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO.

Conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, se autorizó la resolución de forma no presencial de los

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

medios de impugnación que se consideren urgentes y puedan generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia⁶.

La necesidad se justifica, porque el tema versa sobre la omisión del órgano central del INE de dar respuesta a una petición relacionada con la **modificación de la cartografía electoral de algunos municipios en el Estado de México**, lo cual impacta tanto en la determinación de la integración de distritos electorales federales como locales.

Por lo que es importante que la controversia se resuelva antes del inicio del próximo proceso electoral federal, lo cual ocurrirá en septiembre⁷.

Además, el próximo año **habrá proceso electoral en el Estado de México** para la elección de **diputaciones locales y ayuntamientos**⁸.

La necesidad radica en que la omisión atribuida está vinculada con el proceso de modificación a la cartografía electoral, la cual, en su caso debe realizarse fuera de todo procedimiento electoral⁹.

⁶ “IV. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso, serán objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos. Por tanto, los proyectos correspondientes deberán circularse con la **anticipación** suficiente para su discusión y resolución, lo cual deberá ser conforme a la agenda que la Presidencia, a través del Titular de la Secretaría General de Acuerdos, hubiere establecido para ese efecto.

⁷ El procedimiento electoral federal debe iniciar en el mes de septiembre de este año, conforme a lo previsto en los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 1, de la Ley Electoral.

⁸ Artículo 235 del Código Electoral del Estado de México.

⁹ Conforme al apartado 10 de los Lineamientos para la actualización: “**Los trabajos de actualización cartográfica electoral en relación con los límites municipales o distritales no se realizarán durante el desarrollo del proceso electoral federal o en los**



En este sentido, toda vez que en el mes de septiembre deben dar inicio el proceso electoral federal y el próximo año se elegirán ayuntamientos y diputaciones del Estado de México, no se podrán hacer actualizaciones a la cartografía electoral en esa entidad federativa, una vez iniciados los procesos electorales.

Tomando en cuenta lo anterior, **resulta necesario que esta Sala Superior emita una determinación respecto de la omisión reclamada vinculada con una petición para actualizar diversas secciones electorales del Estado de México.**

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia¹⁰:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella la actora precisa: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; la omisión impugnada; el órgano responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrecen medios de prueba, y asientan su firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de atender su solicitud de actualización cartográfica.

estados con proceso electoral local, así como durante los trabajos para determinarlos distritos electorales uninominales".

¹⁰ Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

En ese sentido la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión¹¹.

3. Interés jurídico y legitimación. Se cumple el requisito, porque el juicio se promovió por una ciudadana por su propio derecho, quien presentó una solicitud de actualización cartográfica, y estima vulnerado su derecho de petición derivado de la omisión de dar el trámite correspondiente.

4. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

5. Ampliación de demanda. En el caso, si bien lo procedente sería que la ampliación de demanda se reencauzara a un diverso juicio ciudadano dado que se impugna un nuevo acto, en observancia al principio de progresividad, y a efecto de dar un mayor beneficio a la promovente, se aceptará la presente ampliación.

Al respecto, *mutatis mutandis*, el Pleno de la Suprema Corte tiene jurisprudencia en el sentido de que cuando en la demanda de amparo se presenta por violación al derecho de petición y durante el juicio se da la respuesta, el quejoso puede optar por controvertir el nuevo acto vía ampliación de demanda¹², lo que es conforme con el principio de economía procesal.

¹¹ En términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

¹² **"AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO.** Si en el juicio de amparo promovido originalmente por violación al



En ese mismo sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional que la ampliación de demanda es admisible posterior a la presentación del escrito inicial, cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentaron las pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban¹³.

En el caso, la actora en el libelo de ampliación formula agravios contra el oficio por el que se atendió su escrito de 24 de febrero, relacionada con las siguientes temáticas: **1)** incompetencia de la autoridad para dar respuesta a su solicitud; y **2)** la autoridad no atendió su petición respecto de la actualización de la cartografía electoral.

derecho de petición la autoridad responsable emite respuesta durante su trámite y el quejoso opta por ampliar su demanda, derivado de la vista que el juzgador de amparo le dio con el informe con justificación, es innecesario agotar el principio de definitividad respecto de dicha respuesta, pues válidamente se pueden controvertir las violaciones a derechos humanos que el quejoso considere le causa el nuevo acto, las cuales deben analizarse como integrantes de la litis constitucional bajo los principios de concentración y economía procesal, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal. Este criterio halla su racionalidad en que, al tratarse de una ampliación de la demanda, el acto en contra del cual se extiende la acción de amparo era desconocido por el quejoso cuando promovió el juicio constitucional, máxime que la respuesta de la autoridad surge durante su trámite y tuvo conocimiento de ella con motivo de la exhibición del informe con justificación. De ahí que obligar a que se agote el principio de definitividad redundaría en un retardo injustificado en la impartición de justicia, porque el juzgador federal ya cuenta con los elementos necesarios para verificar la regularidad constitucional del nuevo acto reclamado; sin que lo anterior implique que el tribunal de amparo se encuentre impedido para decretar el sobreseimiento con base en la existencia de alguna otra causal de improcedencia del juicio distinta a la de no agotar el principio de definitividad, máxime cuando el estudio sobre la procedencia de la acción de amparo es de orden público".

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 15 de octubre de 2019. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Yasmín Esquivel Mossa y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

¹³ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".

Asimismo, la ampliación se presentó en tiempo dado que el oficio por el que supuestamente se dio contestación a la petición de la actora, se le notificó el dieciséis de julio del presente año, en tanto que el libelo de ampliación se presentó el veinte siguiente¹⁴.

V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

A. Planteamiento

La actora sostiene, sustancialmente, que se vulnera su derecho petición, ante la omisión de atender su solicitud de actualización cartográfica para ubicar al fraccionamiento de Santa Elena en el municipio de Cuautitlán, estado de México. Lo que vincula con la vulneración a su derecho de votar, pues ante la omisión de realizar la actualización cartográfica, estima se limita el poder elegir a las autoridades municipales que ejercen jurisdicción en la localidad en la que habita.

Asimismo, señala que la autoridad ha sido omisa en proporcionarle la información relacionada con demarcación territorial del municipio de Tultepec.

Además, precisó que el 28 de mayo el Consejo General del INE aprobó el acuerdo de modificación de la cartografía electoral de varios municipios del Estado de México, entre ellos, Cuautitlán y Tultepec; sin embargo, en él no se incluye la actualización cartográfica de la sección 5472, por lo que estima que subsiste la omisión reclamada.

¹⁴ Lo anterior, tomando en consideración que la controversia no está vinculada con proceso electoral alguno, por lo que de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, el plazo para hacer valer esos hechos transcurrió del 17 al 22 de julio, siendo inhábiles los días 18 y 19 de julio.



En cuanto a los argumentos plasmados en el escrito de ampliación de demanda, la actora sustancialmente señala que subsiste la omisión reclamada, pues considera que el oficio INE-JDE37-MEX/VE-VRFE/205/2020 no da respuesta a su solicitud, conforme a lo siguiente:

1. El Vocal Ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Cuautitlán, estado de México carece de atribuciones para determinar la procedencia de la actualización cartográfica, pues la autoridad competente para tal efecto es la DERFE.

2. Se vulneran en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, porque el INE ha sido omiso en estudiar y determinar la procedencia sobre la petición de actualización de la cartografía electoral como se le solicitó, así como de proporcionar la información que en su momento el IFE consideró para sustentar la pertenencia de la sección 5472 al municipio de Tultepec.

B. Decisión.

Se **revoca** el oficio por el que el Vocal Ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Cuautitlán, Estado de México y el Vocal del Registro Federal de Electores atendieron la solicitud de la actora respecto de la actualización de la cartografía electoral, por carecer de facultades para pronunciarse al respecto.

C. Justificación

1. Marco jurídico sobre la actualización de la cartografía electoral.

Corresponde al INE, a través de la DERFE, en los procesos electorales federales y locales, determinar la geografía electoral que incluirá la determinación de distritos electorales y su división en secciones

electorales¹⁵.

De igual forma, tiene atribuciones para definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral¹⁶.

Para tal efecto, considerará la cartografía oficial del INEGI así como los estándares nacionales e internacionales en la materia, apegándose siempre al marco constitucional y legal aplicable para estas actividades¹⁷.

La actualización de la cartografía electoral por las modificaciones de límites estatales y municipales deberá realizarse con base en un documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda¹⁸.

2. Derecho de petición

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política, en el que se establece, esencialmente, el deber de los funcionarios públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad competente, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

¹⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado B, de la Constitución; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, Y 54, párrafo 1, inciso h de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 45, párrafo 1, inciso s), del Reglamento Interior del INE.

¹⁷ Artículo 14 de los Lineamientos para la actualización.

¹⁸ Artículo 30 de los Lineamientos para la actualización.



Así, para cumplir con el derecho de petición, las autoridades, deben realizar: **A.** Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, y, **B.** Comunicarla al peticionario.

3. Caso concreto

Conforme a los planteamientos expresados, la petición presentada por la actora corresponde a una solicitud para realizar un cambio en la cartografía electoral, a fin de que el fraccionamiento de Santa Elena en el que habita, que actualmente está referenciado en el municipio de Tultepec, se adscriba al municipio de Cuautitlán, Estado de México.

En ese sentido, es **fundado** el concepto de agravio planteado por la actora respecto de que el órgano desconcentrado del INE **carecía de facultades para pronunciarse respecto de la solicitud de actualización cartográfica** realizada por la actora, porque el dictamen de procedencia o no debe ser emitido por la DERFE.

Al respecto, debe considerarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.¹⁹

¹⁹ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

SUP-JDC-1357/2020

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.²⁰

Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el que establece: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por otra parte, en cuanto a la modificación por georreferenciación indebida, los lineamientos para la actualización establecen que será la DERFE quien determinará la procedencia de la actualización cartográfica electoral, cuando un área geográfica se encuentra asignada a un municipio, distrito o entidad distinta a la que pertenece²¹.

Asimismo, dispone que es facultad de la DERFE realizar los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel municipal o estatal, para lo cual deberá emitir un dictamen técnico jurídico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica, el cual deberá entregar a la Comisión Nacional de Vigilancia para que ésta emita su opinión²².

La DERFE elaborará un proyecto de acuerdo, con base en el dictamen técnico jurídico, el cual remitirá al Consejo General del INE, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, para en su consideración y, en su caso, aprobación²³.

²⁰ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-72/2014.

²¹ Artículo 34 de los Lineamientos para la actualización.

²² Artículos 35 a 40 de los Lineamientos para la actualización.

²³ Artículo 42 de los Lineamientos para la actualización.



En tal sentido, **la DERFE tiene la facultad de** realizar los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel municipal o estatal, para lo cual deberá realizar un dictamen técnico jurídico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica.

Como se observa, de tales disposiciones se evidencia que la DERFE es la encargada para determinar la procedencia o no de la actualización cartográfica; por tanto, la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud de actualización formulada por la actora, en la cual siguiendo el procedimiento establecido en los lineamientos para la actualización deberá realizar un dictamen técnico jurídico sobre la procedencia o no de la actualización.

Así, se advierte que los órganos desconcentrados del INE no tienen atribuciones para pronunciarse respecto de la procedencia sobre la actualización de la distritación electoral efectuada por la actora, pues ellos únicamente serán los encargados de coordinar los trabajos conforme los procedimientos que para ello determine la propia DERFE²⁴.

Por tanto, toda vez que las autoridades carecen de competencia para pronunciarse sobre la procedencia o no para la modificación de la cartografía electoral, **se revoca** el oficio INE-JDE37-MEX/VE-VRFE/205/2020, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Cuautitlán, Estado de México y el Vocal del Registro Federal de Electores atendió la petición realizada por la actora, para el efecto de que la DERFE dé la respuesta que proceda conforme a Derecho, la cual deberá comunicar a la promovente e informar sobre el cumplimiento del fallo.

²⁴ Artículos 22 y 23 de los Lineamientos para la actualización.

SUP-JDC-1357/2020

Dado que ha quedado sin efectos el oficio controvertido, al advertirse la falta de competencia de quienes lo emitieron, no resulta procedente analizar las cuestiones de fondo.

Atento a ello, es pertinente referir que la respuesta a la petición debe emitirse con prontitud y en apego a la ley.²⁵

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio controvertido.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a que proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²⁵ Al respecto, resulta aplicable la Tesis XV/2016 de la Sala Superior con el rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1357/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.